Puerto Madryn,  junio de 2017.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados "**P. Y CIA S.A. c/ P. F., R. E. s/ Ejecutivo”** (Expte. N° 115/17), venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 1170/16), por haber interpuesto la parte ejecutada recurso de apelación contra la sentencia registrada como N° 210/2017.

**I.** El Sr. Juez de grado rechazó la excepción de inhabilidad de título articulada por la ejecutada y, en consecuencia, mandó llevar adelante la ejecución por la suma de $ 270.000, más intereses.

La ejecutada se agravia en razón que el *a quo* consideró que su parte pretende adentrarse a discutir la legitimidad de la causa que dio lugar al libramiento de las cartulares, cuando en realidad lo que se plantea es que el tratamiento de la causa debe hacer con arreglo a la Ley de Defensa del Consumidor.

Entiende que el *a quo* tuvo la posibilidad de determinar la existencia de los títulos ejecutados sin que ello signifique indagar en la causa de la obligación, sino si existe título ejecutivo para la ejecución o corresponde la aplicación de la ley 24.240, cuestión que ha sido omitida.

Aduce que el Juez de la otra instancia omitió correr vista al Ministerio Público Fiscal a fin que se expida sobre su competencia, en virtud de lo solicitado en su responde de demanda.

Argumenta que su condición de consumidor final se ha acreditado con la primera factura que dio inicio a la relación de consumo, antes de la apertura de las cuenta. También destaca que las partes nunca manifestaron que el apelante hubiese adquirido o utilizado bienes o servicios para integrarlos al proceso productivo o comercial, circunstancia que para el

Sentenciante resultó fundamental para excluir al ejecutado de la LDC. Enseña que la actora solo acompañó una constancia, por ella emitida, donde indica que la recurrente no tiene ni tuvo cuenta corriente. Que con la factura de fecha 30/5/16 se acredita el inicio de la relación de consumo antes de la apertura de la cuenta y financiación en cuotas garantizada por los cheques de pago diferido.

**II.** Mediante la resolución apelada se rechaza la excepción interpuesta por la ejecutada, y en consecuencia se manda llevar adelante la ejecución intentada en autos.

Adviértase que la excepción introducida se limita a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa (art. 549 inc. 4° CPCC), es decir cuando el documento que sirve de base de la ejecución carece de idoneidad jurídica, sea por no figurar entre los que enumera la ley, por no reunir los requisitos extrínsecos que ella exige o por ausencia de legitimación sustancial en el ejecutante o el ejecutado.

Doctrinariamente se ha expresado que la defensa de inhabilidad de título sólo puede ser fundada en las formas extrínsecas del mismo relativas a su encuadre en la enumeración legal, a la liquidez y a la exigibilidad de la deuda (cfr. ALSINA *"Tratado de derecho procesal civil y comercial*", Tº 5, Pág. 284).

Así se ha dicho que "*La excepción de inhabilidad de título contemplada en el art. 542 inc. 4º del CPCC, determina el sólo puede fundarse en las formas extrínsecas del mismo; y únicamente debe referirse a que: a) el título no se encuadre en la enumeración legal; b) no contenga una obligación de dar una suma de dinero líquida y exigible; c) quien pretende ejecutarlo no sea titular de la obligación*".(CC San Martín, 68165 D-139/14 S 09/10/2014).

En tanto el título ejecutivo resulta ser la constatación fehaciente de una obligación exigible, ésta constituye un presupuesto de una vía procesal específica que debe reunir los requisitos formales y sustanciales que la habiliten y de no proceder en consecuencia, mediante la excepción impetrada el recurrente debe puntualizar los defectos de las formas extrínsecas verificadas, pues el rigor procesal que establece la acción de ejecución impone la estricta corrección material y formal del título que la fundamenta.

Tales extremos no se cotejan en autos, pues el recurrente introdujo cuestiones que se encuentran vedadas en el juicio ejecutivo, omitiendo atacar las formalidades los títulos que se ejecutan.

Solo se limita a tratar de acreditar una presunta relación de consumo, con el objeto que la acción intentada sea tramitada según las disposiciones de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor.

Sin perjuicio que dicho intento muestra una orfandad probatoria que hace estéril tal intencionalidad, en tanto no ha probado la presunta operatoria que vincularía a las partes, como tampoco su calidad de "consumidor final", la excepción planteada no resulta ser el medio idóneo para tal fin, en relación a lo expuesto *supra*.

Por lo tanto no pueden ser atendidos los agravios impetrados por la demandada de autos y, en consecuencia, corresponde desestimar la excepción de inhabilidad de título impetrada y, consecuentemente, confirmar lo resuelto mediante la sentencia en crisis.

**III.** Las costas de esta Instancia se imponen a la demandada vencida (art.69 CPCC).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta Instancia se tendrá en cuenta las pautas orientadoras de los arts. 5, 7, 13 y

cc. de la Ley XIII N° 4, por ello corresponde fijar los honorarios profesionales de los Dres. C. G. C. y M. Á. M. I., en conjunto, en el 28% de los que les corresponda en Primera Instancia, con más el IVA si concerniere. No corresponde regular honorarios al Dr. R. E. P. F., conforme de lo dispuesto por el art. 11 de la Ley XIII N° 4.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

**RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** la sentencia registrada como N° 210/2017, en lo que hace al rechazo de la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la demandada.
2. **IMPONER** las costas de esta Instancia a la demandada vencida (art. 69 CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. C. G. C. y M. Á. M. I., en conjunto, en el 28% de los que les corresponda en Primera Instancia, con más el IVA si concerniere. No corresponde regular honorarios al Dr. R. E. P. F., conforme de lo dispuesto por el art. 11 de la Ley XIII N° 4.
4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil JALIL en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo Nº /17 SIC.